

relación nominal de acreedores, con expresa referencia al número con que figuren en la misma.

#### 9. Vigencia de los mandamientos de pagos

9.1. Los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio de 1982, que no hayan sido satisfechos en 30 de abril de 1983, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1982», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio 1983.

9.2. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentran pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas las aclaraciones pertinentes.

#### 10. Cuenta de libramientos a pagar

10.1. Los saldos de las Agrupaciones «De Secciones adicionales» y «De residuos de presupuestos cerrados» de la tercera parte, «Libramientos a pagar» de las cuentas de obligaciones diversas, se justificarán con relaciones de los pendientes de pago al 31 de diciembre de 1982 y con el siguiente detalle:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Defensa.

Tercera relación: Libramientos procedentes de las extinguidas Ordenaciones Generales de Pagos de Ejército, Marina y Aire, derivados del presupuesto de 1977 y anteriores, que no hubieran sido declarados prescritos.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por Secciones, Servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por Sección. Cada Sección irá clasificada en los grupos siguientes:

- 1) Mandamientos del ejercicio 1982.
- 2) Mandamientos del ejercicio 1981.
- 3) Mandamientos del ejercicio 1980.
- 4) Mandamientos del ejercicio 1979.
- 5) Mandamientos del ejercicio 1978 y anteriores no incurso en prescripción.
- 6) Mandamientos incurso en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pagos.

En el caso de los libramientos de «Residuos de presupuestos cerrados», dentro de cada grupo se distinguirán tres subgrupos, en los que se clasificarán los libramientos en atención a que, dentro del año de contabilización, se hubiesen expedido con cargo al presupuesto corriente, al período de ampliación del presupuesto inmediato anterior, o a residuos.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en la circular de 27 de enero de 1982, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de Sección y su importe, que se totalizará a final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. Los saldos a 31 de diciembre de la Agrupación «De presupuesto corriente» no tendrán que justificarse, ya que con arreglo a lo indicado en el punto 6.3.3.2 de la circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 21 de diciembre de 1978, la relación justificativa de los libramientos pendientes de pago correspondientes al presupuesto en vigor a 31 de diciembre, se traslada a 30 de abril siguiente, al final de su período de ampliación, conforme a continuación se indica.

10.3. Los saldos de la Agrupación «De período de ampliación del presupuesto» se justificarán con relaciones de los libramientos pendientes de pago al 30 de abril de 1983, y con el siguiente detalle:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos Civiles.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Defensa.

Tercera relación: Libramientos procedentes de las extinguidas Ordenaciones Generales de Pagos de Ejército, Marina y Aire, derivados del presupuesto de 1977 y anteriores, que no hubieran sido declarados prescritos.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por Secciones, Servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de cada Sección y su importe, que se totalizará al final.

10.4. De las relaciones a que se refieren los apartados 10.1 y 10.3 anteriores se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro, Ordenación Central de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la cuenta de obligaciones diversas de diciembre o abril, como justificante de la misma, según proceda.

#### 11. Incorporaciones de crédito

11.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, por los reintegros habidos durante el último trimestre de 1982, podrán acordarse incorporaciones de crédito hasta el 15 de enero de 1983, con aplicación al presupuesto de origen, para lo cual las solicitudes y documentación respectivas deberán haber tenido entrada en el Ministerio de Hacienda el día 10 de enero de 1983.

11.2. Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1982 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1983, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3, en relación con el presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.3. Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas» durante el último trimestre de 1982 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1983, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4 respecto al presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

11.4. Los productos de las ventas de bienes corrientes y prestaciones de servicios, que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1982, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1983, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 3.3.3, en relación con el presupuesto del año en que se puedan acordar estas generaciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 20 de octubre de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

**29017** CORRECCION de errores de la Orden de 7 de septiembre de 1982 por la que se modifica la de 23 de mayo de 1980 y se crean dependencias de Inspección en determinadas Delegaciones de Hacienda.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 23 de septiembre de 1982, página 25956, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Preámbulo, segundo párrafo, séptima línea, donde dice: «gastos público», debe decir: «gasto público».

El texto de las líneas penúltima y última de dicho párrafo debe ser sustituido por el siguiente: «Inspección en otras provincias los que asuman las funciones correspondientes».

Preámbulo, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «unidades funcionales sin nivel orgánico lo que lleva implícita ...», debe decir: «unidades funcionales sin nivel orgánico, lo que lleva implícita ...».

Número 3.º, penúltima línea, donde dice: «seguri», debe decir: «seguir».

Pie de la disposición, donde dice: «Inspector general», debe decir: «Inspector central e Inspector general».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**29018** ORDEN de 21 de octubre de 1982 por la que se modifica la de 4 de mayo de 1976 en relación con la tarifa G-2 de servicios generales en los puertos.

Ilustrísimos señores:

La estructura y niveles del sistema tarifario de los puertos españoles debe acomodarse cuantitativamente a los preceptos de rentabilidad financiera de la Ley de Régimen Financiero de 28 de enero de 1968 y cualitativamente a las modificaciones sustanciales experimentadas por el tráfico marítimo y su exigencia de servicios.

Dentro de este contexto hay que señalar primero el creciente aumento del tamaño de los buques que exigen por su calado la construcción y mantenimiento de muelles que llegan a du-

picar el calado de diez metros establecido como índice extremo representativo en la actual estructura tarifaria, lo que hace ineludible, de acuerdo con dicha exigencia, ampliar hasta fronteras de actualidad el escalonamiento de calados de los muelles y establecer en función de su costo el nivel tarifario. Ello supondrá por otra parte poder realizar una adecuación más idónea buque-muelle y lograr una utilización más racional de las instalaciones, al mismo tiempo que supondrá un estímulo para la participación privada en las inversiones portuarias.

En consecuencia, y en virtud de la facultad otorgada al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el artículo séptimo del Decreto 2060/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias, y previo informe favorable de los Ministerios de Hacienda, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

Este Ministerio ha resuelto:

El artículo único de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1976 quedará redactado como sigue:

«Se modifica el anejo número dos, "Aspectos particulares de cada puerto", de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, sobre aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos, sustituyendo todo lo que en él afecta a la aplicación de la tarifa G-2 en los diferentes puertos y que figura a continuación del título "Cuantía de la Tarifa G-2, 'Atraque', para cada puerto", por lo siguiente:

Uno.—La tarifa a aplicar por cada veinticuatro horas o fracción en cada muelle e instalación de atraque y/o amarre de los diferentes puertos vendrá en función de su calado de la forma siguiente:

Calado del muelle (en metros)	Ptas./m. l. de eslora total
$4 < c < 6$	20,1
$6 \leq c < 8$	30,2
$8 \leq c < 10$	40,3
$10 \leq c < 12$	50,4
$12 \leq c < 14$	72,1
$14 \leq c < 16$	150,0
$16 \leq c < 18$	225,0
$18 \leq c < 20$	300,0
$20 \leq c$	375,0
	450,0

Dos.—Cuando el barco atraque para realizar operaciones exclusivas de avituallamiento abonará 20,1 pesetas por metro lineal de eslora total.

Tres.—Cuando la petición de un determinado atraque por un buque no pueda ser atendida y sea aceptada por el mismo la oferta de otro atraque de mayor calado del necesario, pagará la tarifa correspondiente al muelle solicitado. Si durante el curso de la operación del buque se pudiera atender su petición inicial, y existiera demanda por el atraque que ocupa, deberá cambiar de atraque obligatoriamente.

Cuatro.—Para los muelles que estuvieran en servicio en la fecha de entrada en vigor de la Orden de 4 de mayo de 1976 y no hayan sufrido modificación alguna, tanto en su área terres-

tre como marítima, o bien en sus instalaciones, les será de aplicación la tabla del punto uno, limitada en su cuantía económica al calado máximo de diez metros.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de octubre de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Puertos y Costas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29019

ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se modifica determinado precepto de la Orden de este Departamento de 10 de septiembre de 1975.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de octubre de 1982, por la que se derogan los puntos primero y segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1975, no contempla los expedientes de subvenciones para las instalaciones industriales promovidas por las Agrupaciones de Productores Agrarios (APA), cualquiera que sea su localización geográfica según lo establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio.

En base a estas consideraciones, parece oportuno modificar la limitación de las subvenciones a conceder para las instalaciones o modificaciones de las industrias promovidas por las Agrupaciones de Productores Agrarios.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda derogada la limitación máxima de las subvenciones que se otorguen a las instalaciones industriales promovidas por las Entidades calificadas como Agrupaciones de Productores Agrarios (APA), señalada en la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de septiembre de 1975.

Segundo.—La presente disposición será de aplicación a los expedientes administrativos iniciados en la materia con anterioridad a la vigencia de la misma, cualquiera que fuese el actual estado de su tramitación.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de octubre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza y Director general de la Producción Agraria.